

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 34

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA**, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE CERON ERAZO.

II. ANTECEDENTES.

➤ Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MARTA PIEDAD TOBAR ANACONA sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con ANTONIO JOSE CERON ERAZO, en el marco de una relación sentimental que perduró entre el año 1993 al 1996.

- El 2 de mayo de 1996 nació ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA, y se registró por su mamá en la Registraduría Especial de Popayán, sin comunicarle al padre, el que luego de ser enterado de la existencia de la demandante realizó actos de padre en favor de ZHARICK DANIELA suministrándole vivienda a su hija durante seis años y estudios universitarios en la facultad de medicina de la Universidad ICESI.

- ANTONIO JOSE CERON ERAZO falleció en país extranjero el 25 de diciembre de 2020.

➤ Erigida en los antecedentes supuestos, de la demanda y reforma a la misma se extractan, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Declarar que ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA es hija de quien respondió al nombre de ANTONIO JOSE CERON ERAZO.

- Declarar que ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA tiene vocación hereditaria en la sucesión de quien respondió al nombre de ANTONIO JOSE CERON ERAZO.

III. TRÁMITE PROCESAL Y OPOSICIÓN.

Admitida la demanda el 29 de julio de 2021 y su reforma en providencia del 8 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de los herederos determinados MARTHA ISABEL, ANGELA MARIA, ANA MARIA CERON MUÑOZ; IVAN DARIO CERON CHICANGANA, JOSE LUIS CERON FLOR, ANTHONY CERON MERLOS, a los menores JOSE FELIPE, MARIONT, ANTONELLA CERON RODRIGUEZ representados por ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, quienes no contestaron la demanda ni comparecieron a través de apoderado judicial. Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en providencias dictadas el 23 de junio de 2022¹ y el 27 de septiembre del mismo año².

A su vez se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANTONIO JOSE CERON ERAZO, el que se surtió en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; posteriormente, se designó curador ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le constan en su mayoría, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni proponer excepciones como medio de defensa. El Despacho se pronunció frente a la contestación de la demanda en decisión del 14 de abril de 2023³.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibidem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *Determinar si el fallecido ANTONIO JOSE CERON ERAZO es el padre de ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA.*

Y de ser afirmativo el antecedente interrogante, disponer lo que corresponda respecto de la demandante; determinando en todo caso si se producirán los efectos patrimoniales pedidos en el escrito genitor.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

¹ Ubicación en el One Drive: 28TieneNotificadoRequiere20220623

² Ubicación en el One Drive: 32TieneNotificadoNombraCurador20220906

³ Ubicación en el One Drive: 39ResuelveMsiva20230414

- La **filiación** es el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad y conlleva atributos como el estado civil, la relación de patria potestad y obligaciones alimentarias cuando de menores de edad se trata, orden sucesoral, entre otros.

- La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una personal “(...) Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero (...)”⁴

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)** 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”. (Subrayado y negrita del Despacho).

- Dispone el art. 87 del C.G.P., que: “(...) DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad (...)”.

- Por su parte establece el art. 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936 lo siguiente:

⁴ DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

"(...) Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...)"

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba y por ofrecer información cardinal para el proceso, los que a continuación se relacionan, poniendo de presente que la documental proveniente de país extranjero no será valorada en atención a que no se introdujo al plenario con la requisitoria contenida en el art. 251 del C.G.P.:

⇒ Registro civil de nacimiento de ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA, con indicativo serial No. 29193746, NUIP 960502-25515, de la Registraduría Especial de Popayán, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 2 de mayo de 1996 y que su madre es: MARTA PIEDAD TOBAR ANACONA, sin relacionarse padre alguno; así mismo se desprende que a la fecha es mayor de edad.⁵

⇒ Registro civil de nacimiento del menor de edad J.F. CERON RODRIGUEZ, con indicativo serial No. 37150895, NUIP 1.126.644.495, suscrito por el Consulado General de Colombia, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 1 de febrero de 2007, que su madre es: ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.⁶

⇒ Registro civil de nacimiento de la menor de edad M. CERON RODRIGUEZ, con indicativo serial No. 51201127, NUIP 1.034.301.777, de la Notaría Primera de Bogotá, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 28 de julio de 2009, que su madre es: ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.⁷

⇒ Registro civil de nacimiento de la menor de edad A. CERON RODRIGUEZ, con indicativo serial No. 53096800, NUIP 1.034.305.375, de la Notaría Primera de Bogotá, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 12 de abril de 2014, que su madre es: ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.⁸

⇒ Registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL CERON MUÑOZ, con indicativo serial No. 31937852, de la Registraduría Especial de la Vega-Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 9 de junio de 1984, que su madre es: NANCY MUÑOZ y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.⁹

⁵ Folio 10 de la demanda digital.

⁶ Folio 18 de la demanda digital.

⁷ Folio 20 de la demanda digital.

⁸ Folio 21 de la demanda digital.

⁹ Folio 22 de la demanda digital.

⇒ Registro civil de nacimiento de ANGELA MARIA CERON MUÑOZ, con indicativo serial No. 11988169, de la Notaría Única del Circulo de la Vega-Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 10 de junio de 1986, que su madre es: NANCY CARLINA MUÑOZ y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.¹⁰

⇒ Registro civil de nacimiento de ANA MARIA CERON CHICANGANA, inscrito en el Tomo 20, Folio 427, de la Registraduría del Estado Civil de la Sierra-Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 23 de noviembre de 1995, que su madre es: NANCY CARLINA MUÑOZ y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.¹¹

⇒ Registro civil de nacimiento de IVAN DARIO CERON MUÑOZ, con indicativo serial No. 28713525, de la Registraduría del Estado Civil de la Sierra-Cauca, en el que se lee que madre es: HERMILA CHICANGANA y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.¹²

⇒ Registro civil de nacimiento de JOSE LUIS CERON FLOR, con indicativo serial No. 6572843, de la Registraduría del Estado Civil de Morales-Cauca, en el que se lee que madre es: AMPARO FLOR CAMPO y su padre ANTONIO JOSE CERON ERAZO.¹³

⇒ Registro civil de defunción de quien en vida se llamó ANTONIO JOSE CERON ERAZO, con indicativo serial No. 06463345, en el que se lee que su deceso ocurrió el 25 de diciembre de 2020; documental que obra en el proceso de ocultamiento de bienes y que se arrimó como prueba trasladada.¹⁴

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY – INSTITUTO DE GENÉTICA, en el informe pericial que arrojó como conclusión que se evocará en el pantallazo que enseguida se plasmará así:

La paternidad del padre biológico de los hermanos Cerón Rodríguez con relación a Zharick Daniela Tobar Anacona no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	1,81554	0,644828	D18S539	0,387057	0,279048
TPOX	6,25702	0,862202	D7S820	0,889363	0,470721
D8S1179	4,86151	0,829395	D19S317	1,09601	0,522803
VWA	8,63518	0,896214	D5S818	0,738552	0,424809
Penta E	4,75285	0,826173	D19S433	0,842602	0,457289
D18S51	2,34719	0,701242	D2S1338	2,08333	0,675675
D21S11	0,392034	0,281627	D10S1248	1,96294	0,662497
TH01	1,7468	0,635940	D12S391	3,96197	0,798467
D3S1358	2,53132	0,716620	D1S1656	3,85802	0,784155
Penta D	1,8933	0,654374	D22S1045	10,4534	0,912690
CSF1PO	1,30141	0,665484	D2S441	0,866852	0,464339
D6S1043	3,74852	0,789408	IPA	11327681,02	0,99999991172

Índice de Paternidad Acumulado: 11327681

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99,999991172%

15

Dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 14 de abril de calenda pasada, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados, ni objeto de censura.

¹⁰ Folio 23 de la demanda digital.

¹¹ Folio 24 de la demanda digital.

¹² Folio 27 de la demanda digital.

¹³ Folio 25 de la demanda digital.

¹⁴ Providencia calendada el 8 de febrero del año en curso.

¹⁵ Folio 12 de la demanda digital.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor ANTONIO JOSE CERON ERAZO, es el padre biológico de ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA, y como lo pregona la jurisprudencia patria la prueba genética de ADN referenciada anteriormente, con probabilidad de paternidad superior al 99.9999%, permite concluir con grado cercano a la certeza absoluta que el finado es el padre biológico. Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión principal del libelo.

6. Ahora bien, frente a la pretensión contenida en la reforma de la demanda, es menester precisar que en la causa se acreditan los presupuestos normativos para dar viabilidad a la vocación hereditaria de ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA pues se encontró que los demandados se notificaron dentro de los dos años siguientes a la defunción -25 de diciembre de 2020-el primero, IVAN DARIO CERON CHICANGANA se tuvo por notificado a partir del 11 de marzo de 2022, respecto de los demás convocados MARTHA ISABEL, ANGELA MARIA, ANA MARIA CERON MUÑOZ; JOSE LUIS CERON FLOR, ANTHONY CERON MERLOS, a los menores JOSE FELIPE, MARIONT, ANTONELLA CERON RODRIGUEZ a través de su representante legal se tuvieron notificados el día 1 de julio de 2022, es decir, dentro del bienio exigido por el legislador.

Frente al tema ha dicho nuestra jurisprudencia patria que:

"(...) En relación con la última previsión legal, atañedora con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas en el precepto transcrito, esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquéllos se producen sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene ope legis; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial dimanante de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad (...)"¹⁶.

Así las cosas, ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a las pretensiones declarando la filiación de ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA y consecuentemente, los efectos patrimoniales.

7. Finalmente, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el extremo pasivo como se expuso en líneas anteriores no sustentó como tal una oposición a las pretensiones.

V. DECISIÓN

¹⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 5 de diciembre de 2008. M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el fallecido **ANTONIO JOSE CERON ERAZO**, quien se identificó con C.C. No.10.565.517, es el padre biológico extramatrimonial de **ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA**, quien se identifica con C.C. No. 1.107.097.476, hija de MARTA PIEDAD TOBAR ANACONA.

SEGUNDO. DECLARAR que a **ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA**, quien se identifica con C.C. No. 1.107.097.476, tiene vocación hereditaria y por tanto le asisten efectos patrimoniales.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán-Cauca**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA** de acuerdo con lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 29193746, NUIP 960502-25515, según registro efectuado el 10 de septiembre de 1999; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente. **Lo anterior se hará por cuenta de la secretaría del Juzgado con copia a las partes para lo pertinente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31039098d4950c8db1c51e2ef5c74ac2bf7fd84d8d32f985d0d80426b192c4e**

Documento generado en 28/02/2024 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>